



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00050-00
Demandante: ISAAC GUILLERMO SUAREZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES: El señor ISAAC GUILLERMO SUAREZ CASTILLO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la entidad accionada, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° DESAJSIO20-713 de fecha 09 junio de 2020, por la cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías causadas por su vinculación a la Rama Judicial - Seccional Sucre, desde el 16 de marzo de 1990 hasta el 31 de mayo de 1992. Así mismo, la nulidad de la Resolución N° DESAJSIR20-1005 de 07 de julio de 2020, y el acto administrativo ficto o presunto que la confirman.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada, reconocer y pagar las cesantías causadas durante el período anteriormente reseñado, con la correspondiente indexación y e intereses de ley. Así mismo, se condene en costas procesales a la entidad demanda incluyendo las agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES: De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011, a la parte actora le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente contenida en la ley en mención y en el Decreto N° 806 de 2020. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* respecto del canal digital para realizar notificaciones consagra:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (subrayado fuera de texto).

En el caso bajo examen, se observa que el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que el extremo activo subsane lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello. En consecuencia, se

RESUELVE:

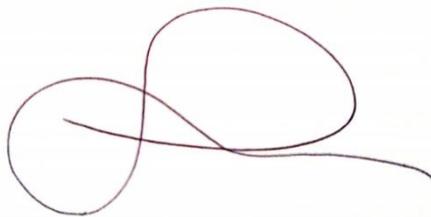
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ISAAC GUILLERMO SUAREZ CASTILLO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada ANGELICA CECILIA LASCANO MARTINEZ identificada con la T.P. No. 127.956 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Notificado a las partes en ESTADO No 032, del 02 de junio de 2021, publicado a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2532f7867109bba191f41740523af6ac5e2ef02c8689ff490015dda1ac77c2f1**

Documento generado en 01/06/2021 04:16:35 PM